



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00075-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo correspondiente.

Revisado el proceso de la referencia se halló que la litis se encuentra conformada, en tanto que el curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados; así como por el apoderado de las personas que se creen con mejor derechos, donde se les notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2019, donde se presentaron excepciones de merito que requirieron el traslado a que se refiere el artículo 370 del C.G.P. En tal sentido, y habiéndose acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble perseguido, de acuerdo con el memorial aportado por la Oficina de Registro del Municipio de Aguachica el 26 de julio de 2019, vista al folio 40, es procedente continuar con las etapas de que trata el canon 375 ibidem, y los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Despacho pasa a pronunciarse de los medios probatorios solicitados por los extremos de la acción, así:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda; y que reúnan los requisitos de ley.

2. TESTIMONIOS:

- **DECRETASE** los testimonios de los señores **CIRO ARSECIO GARCÍA SÁNCHEZ** y **WUILBER EMIRO CARRASCAL GARCÍA**.

De conformidad con lo solicitado por el extremo activo de la litis, en su escrito de intervención, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente establecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 ibidem.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

- DE LOS INDETERMINADOS O PERSONAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO, LOS SEÑORES MARIA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑORA MADRE TERESA DE JESÚS MANOSALVA ECHAVEZ; ENIS PAOLA MANOSALVA ACUÑA Y LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO, QUIENES ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑOR PADRE JOSE ALFONSO MANOSALVA ECHAVEZ; DIANA JOHANA GRAJALES MANOSALVA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑORA MADRE MARIA MAGDALENA MANOSALVA ECHAVEZ; Y ONOFRE MANOSALVA ECHAVEZ, MARIELA MANOSALVA ECHAVEZ, FRANCISCO ANTONIO MANOSALVA ECHAVEZ, FARIDE MANOSALVA ECHAVEZ, MARIA TRINIDAD MANOSALVA DE DURAN, SANDRA MILENA GRAJALES MANOSALVA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑORA MADRE MARIA MAGDALENA MANOSALVA ECHAVEZ; y NEIL ALFONSO MANOSALVA SANTIAGO, QUIENES ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑOR PADRE JOSE ALFONSO MANOSALVA ECHAVEZ:

1. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda; y que reúnan los requisitos de ley.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- **DECRETASE** el interrogatorio de parte de los señores **DAGOBERTO Y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ**.

3. TESTIMONIOS

NO SE DECRETA los testimonios de los señores **ONOFRE MANOSALVA ECHAVEZ, FRANCISCO ANTONIO MANOSALVA ECHAVEZ Y MARÍA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA**, en razón a que se decretará de oficio el interrogatorio de parte de estos más adelante.

- DE LA CURADORA AD-LITEM

Solicita se tengan en cuenta las documentales que fueron allegadas con la demanda.

DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte de los señores **MARIA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA, ENIS PAOLA MANOSALVA ACUÑA, LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO, DIANA JOHANA GRAJALES MANOSALVA, ONOFRE MANOSALVA ECHAVEZ, MARIELA MANOSALVA ECHAVEZ, FRANCISCO ANTONIO MANOSALVA ECHAVEZ, FARIDE MANOSALVA ECHAVEZ, MARIA TRINIDAD MANOSALVA DE DURAN, SANDRA MILENA GRAJALES MANOSALVA Y NEIL ALFONSO MANOSALVA SANTIAGO**.

PREVENIR a las partes, para que tengan conocimiento que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE**, a cada uno, y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia les genere.

- INSPECCIÓN JUDICIAL

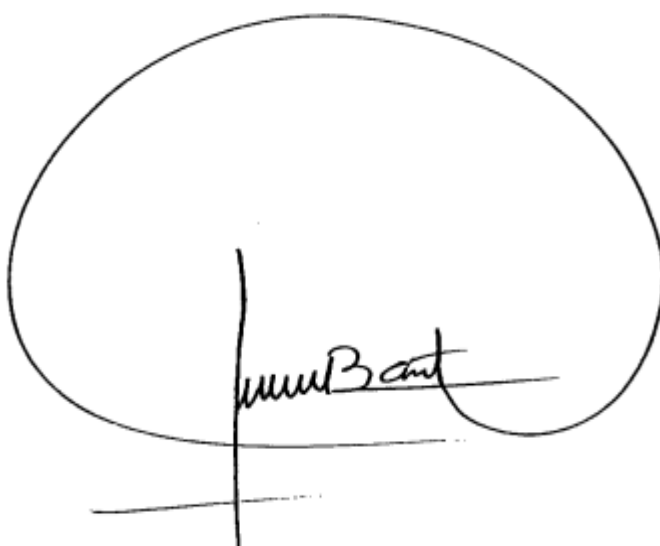
DECRETESE la inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P., para ello se designa como perito al auxiliar de la justicia, señor Elmer Alonso Romero Vergel, identificado con la cédula No. 14.229.340, a quien se ordena comunicar su designación mediante oficio. El experto puede localizarse en la calle 11 #35-143 del Barrio Buenos Aires del Municipio de Ocaña, al abonado 317-3853746 y/o al correo electrónico elmerrom@gmail.com.

Se advierte que en la inspección judicial se llevaran a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y de ser posible se dictará Sentencia. Corolario, el día y hora de la inspección judicial será la misma que en adelante se fijará.

Realizadas las advertencias que anteceden, se **FIJA** el día **29 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo las diligencias de Inspección Judicial, en compañía con el perito antes designado, y así mismo para agotar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible se dictará Sentencia.

Finalmente, para efectos del estudio y preparación del caso, por Secretaría **REMITASE** copia de la totalidad del expediente al correo electrónico de los apoderados, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2020-00169-00, informando que el Banco de Bogotá, allego memorial informando que una vez revisada su base de datos observa que la parte demandada no figura como titular de cuentas corrientes, ahorro y CDT, así mismo se informa que se recibió memorial por parte del Banco BBVA, en donde informan que el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, y que a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo, lo anterior para lo que su señoría para lo que estime conveniente. Provea.

González, 10 de diciembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



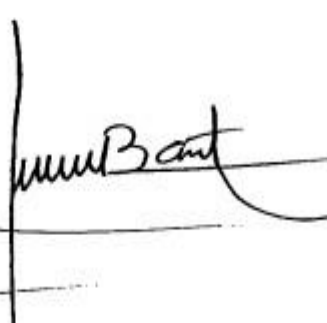

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00169

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, los oficio antes mencionados, recibidos por parte de las entidades Banco de Bogotá y Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

Cesar, 09-12-2020

DSB-DOP-EMB-20201209372989

Señor(a)

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de González

Palacio Municipal

Cesar

Oficio No. 335 Radicado:20200016900

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	13490964

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Juzgado promiscuo municipal de gonzalez

Secretario(a)

Gonzalez

Cesar

Diciembre 03 de 2020

Carrera 6 no 2-28

93

OFICIO No: 0319

RADICADO N°: 20310408900120200016900

NOMBRE DEL DEMANDADO : MANUEL ALBERTO OROZCO ALRCOZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 13490964

NOMBRE DEL DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900189642

CONSECUTIVO: JT880582

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001304790200953226

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingenieria.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZALEZ
GONZALEZ
CESAR
CARRERA 6 NO 2-28
DICIEMBRE 03 DE 2020
93



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00257-00

El abogado **JOSE ANDRÉS ARIZA GARCÍA**, ha presentado Acción de Tutela como agente oficioso de la señora **YASMIN MILENE CASTELLANOS SANCHEZ**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL de GONZALEZ - CESAR**, por considerar que le vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la protección y aplicación de los fines del estado, la Igualdad, al derecho de petición, al Debido Proceso, a la Seguridad Social y al trabajo; toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada.

Por consiguiente y habiendo correspondido por competencia el trámite de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija la solicitud de tutela de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De forma clara el artículo 86 de la C.P. y la normativa que lo desarrolla, el Decreto 2591 de 1991, consagran el medio de control de la acción de tutela, el que posee cualquier persona para hacer valer sus derechos fundamentales, por tanto, puede ser interpuesto por el titular del derecho, directamente o a través de apoderado, o por intermedio de agente oficioso, en caso de estar imposibilitado para ello.

Es importante resaltar, que, si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales, existen unas cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, la persona que se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela, es claramente el titular de los derechos fundamentales que pretende vulnerados, esto es, **YASMIN MILENE CASTELLANOS SANCHEZ** quien puede actuar de forma directa, o en caso de que no pueda hacerlo, a través de agente oficioso, el que deberá informar el porqué de dicha imposibilidad, o a través de apoderado, el que acorde con la reglamentación del ejercicio de la abogacía, debe estar habilitado por el Estado para el ejercicio de la profesión del derecho, y así lo ha entendido la Corte Constitucional.¹

En el segundo de los casos, es decir, cuando se actúa a través de agente oficioso es necesario, como lo establece el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que en el mismo escrito de tutela se manifieste que el titular de los derechos

¹ Ver sentencia T-572 de 1993.

no puede promover su propia defensa, sea por condiciones físicas o mentales, circunstancia de indefensión que en el presente caso se desconoce, por cuanto ni obra en el expediente prueba alguna que permita inferir que la señora **CASTELLANOS SANCHEZ** que imposibilite el ejercicio de la acción directamente, ni se advierte situación alguna en la solicitud de tutela, que pueda considerarse que se cumplen los requisitos para la operancia de la agencia oficiosa.

En el anterior sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-614 de 2012, ha señalado que por regla general el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, por lo que, no se puede permitir que *“(...) cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, [pues ello] conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad², la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.)”³*

Por otra parte, en el último de los casos, ello es, cuando el titular del derecho actúa por intermedio de apoderado, es la norma reglamentaria igualmente clara en exigir el poder que faculta a quien actúa en nombre y representación de los intereses de otro; sin más formalidades que ser otorgado especialmente con el mismo objeto que pretende, y dado que el poder se presume auténtico, no es necesaria la presentación personal.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que el abogado **JOSE ANDRÉS ARIZA GARCÍA**, no allegó poder que lo faculte para actuar en nombre y representación de la señora **YASMIN MILENE CASTELLANOS SANCHEZ**, dentro de la presente acción de tutela, pese a señalar que ha sido quien ha presentado las peticiones y haber ejercido como apoderado judicial dentro del proceso tramitado en la Alcaldía del Municipio de González, en representación de la citada **YASMIN MILENE**; sin embargo, el hecho de ser el titular de un poder para ejercer otro tipo de acción o para el ejercicio del derecho de petición, no faculta al apoderado para ejercer en representación del poderdante en otro derecho de acción o de petición, y por ende esos otros mandatos conferidos para adelantar una causa en especial, como el poder visible a folio 26, no lo facultan para ejercer la acción de tutela, así ella pretenda ser un medio para el ejercicio del futuro apoderamiento. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, en la siguiente providencia que el Despacho trae a colación:

“Como elementos del mandato judicial, en materia de tutela, la Corte ha establecido⁴ los siguientes:

(i) Se trata de un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito.

(ii) El mandato se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico (Art. 10 Dto. 2591/91)⁵

(iii) El poder para promover acciones de tutela debe ser especial.⁶ En este sentido el

² Sentencia T-565 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia T-542 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T- 531 de 2002.

⁵ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resolvió el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela porque no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para la representación judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”

⁶ En la Sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁷ para la promoción⁸ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁹ en el proceso inicial.

(iv) El destinatario del mandato sólo puede ser un profesional del derecho¹⁰ habilitado con tarjeta profesional¹¹.

Efectos del mandato judicial.

El principal efecto del mandato judicial debidamente otorgado, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela, una vez constatados los elementos del mandato, estará en la obligación de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en la respectiva demanda.”

12

Teniendo en cuenta lo anterior, quien presenta la solicitud de tutela de que está conociendo hoy este Despacho, carece de personería adjetiva para su interposición, por cuanto pretende que se ampare el derecho fundamental de petición entre otros, de una persona que no le ha conferido poder para iniciar la acción de tutela en la que además solicita que se ordene a la entidad accionada realizar el reconocimiento económico por concepto de aportes de salud, pensión, riesgos laborales y concepto de Intereses Moratorios; **aunado a que tampoco puede actuar como agente oficioso**, ya que **no se manifestó circunstancia que imposibilite a la señora YASMIN MILENE CASTELLANOS SANCHEZ, ejercer la acción en forma directa.**

Consecuente con lo expuesto y en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará que el tutelante corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto,

⁷ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

⁸ En este sentido en la en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional” En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal

⁹ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

¹⁰ En la sentencia T-207 de 1997 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto a su ejercicio a través de apoderado judicial, como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

¹¹ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

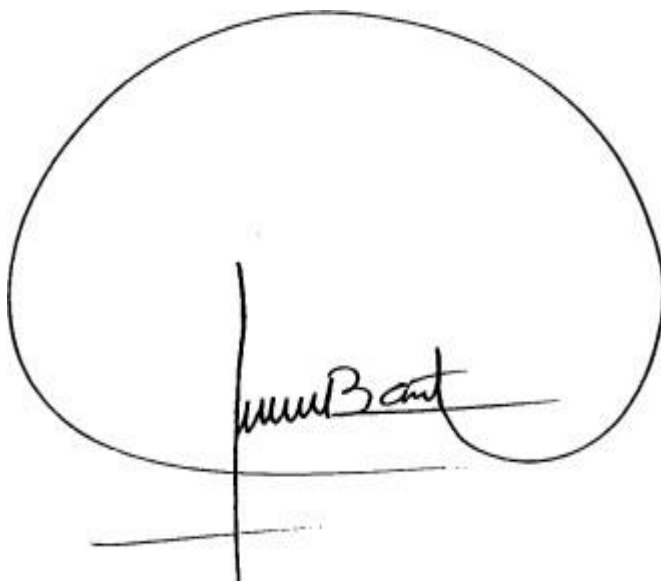
¹² Sentencia T-542 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de tutela interpuesta por el abogado **JOSE ANDRÉS ARIZA GARCÍA** en nombre y representación de **YASMIN MILENE CASTELLANOS SANCHEZ**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL** de **GONZALEZ - CESAR**, por falta de personería.

SEGUNDO: ORDENAR al abogado **JOSE ANDRÉS ARIZA GARCÍA** corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela en nombre y representación de **YASMIN MILENE CASTELLANOS SANCHEZ**; para lo cual, se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al abogado **JOSE ANDRÉS ARIZA GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00256-00

Accionante: Carmen Ángel Madariaga Manzano en Representación de su señor padre Carmen Ángel Madariaga Parra.

Accionado: Coomeva EPS-S

Referencia: Acción de Tutela

El señor **CARMEN ÁNGEL MADARIAGA MANZANO**, presenta acción de tutela en representación de su señor padre **CARMEN ANGEL MARIAGA PARRA**, por la presunta vulneración del derecho a la vida, la dignidad humana y el acceso a la seguridad social en salud.

En consecuencia, por encontrarse la solicitud impetrada ajustada a derecho, conforme al Decreto 2591 de 1991 se dispone su **ADMISIÓN**.

1. Librar oficio a la Doctora **CATALINA QUINTERO ROJAS**, en su calidad de Directora de Salud Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces y a la Doctora **ZULIBETH COTES CASTILLA**, en su calidad de Directora Regional Nororiente y/o quien haga sus veces, para que en el término **IMPRORROGABLE** de dos (2) días, siguientes al envío de la respectiva comunicación, rindan informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa, adjuntando soporte de las actuaciones administrativas que consideren pertinentes. Hágase las prevenciones de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en caso de no dar respuesta.

2. VINCULAR a la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, exponga los motivos de orden fáctico y jurídico dentro de su pertinencia.

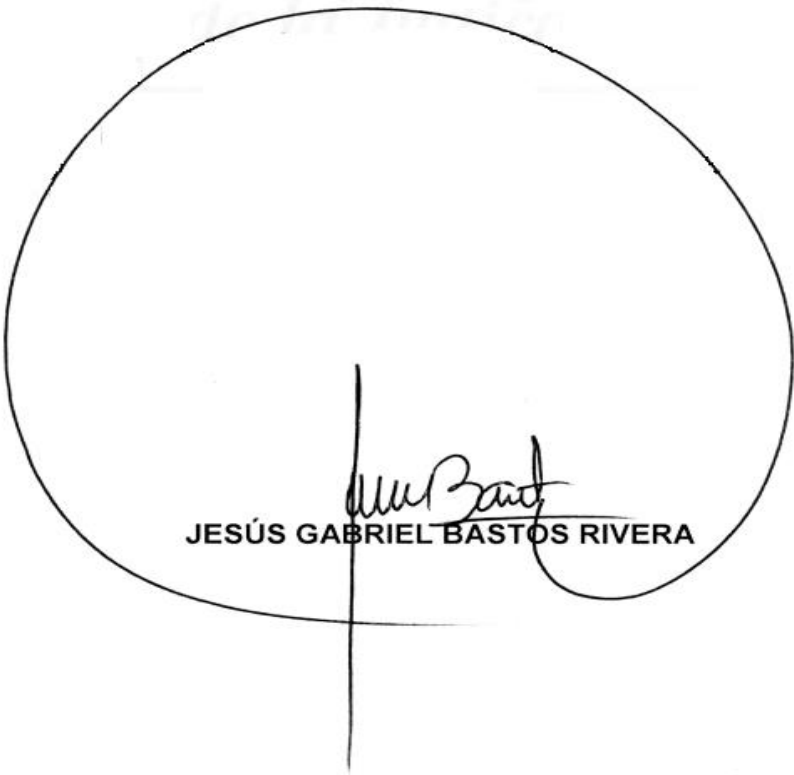
Para lo anterior se adjunta copia de la tutela y sus anexos, y se les concede el **IMPRORROGABLE** término de dos (2) días. Término donde podrá ejercer sus derechos de defensa y contradicción

ADVIERTASE que, en caso de no dar respuesta en el término señalado, se tendrán como ciertos los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos**

NOTIFÍQUESE el presente auto, por el medio más expedito, a las entidades accionadas, y al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA